



"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de noviembre dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil** número **364/2021- 6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA**, que hace valer la parte demandada

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **146/2021-3**; y,

**RESULTANDO**

**1.-** Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovieron Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el cual hecha fue admitido por auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

2.- Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compareció ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia en razón de la materia.

3.- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“Cuernavaca, Morelos; \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año de \*\*\*\*\* A sus autos con el escrito registrado con el número \*\*\*\*\* suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en promoviendo en su carácter de parte demandada

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6

Expediente: 146/2021-3

Juicio: Ordinario Civil

Excepción de Incompetencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el presente juicio. Atento a su contenido y atendiendo la certificación que antecede téngaseles en tiempo y forma legal dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas la defensas y excepciones que hace valer mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, con las copias simples de traslado que exhibe los promoventes y con lo asentado en líneas que anteceden, dese vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, téngasele designado como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y para los efectos a las personas que indica en su escrito de cuenta, asimismo téngasele designado como sus Abogados Patronos a los Profesionistas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En esta tesitura; y atendiendo al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, autorizando por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el mes de julio del año en curso, téngasele por autorizado como medio de notificación alterno y especial el correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*@\\*\\*\\*\\*\\*.com](mailto:*****@*****.com), y el número \*\*\*\*\* , para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de carácter personal, en la inteligencia que únicamente serán notificados los acuerdos personales.

En ese sentido y como lo solicita los promoventes y en relación al "Acuerdo General mediante el cual se regula el Funcionamiento del Sistema Electrónico de Autoconsulta de Expedientes (SEAE) del Poder Judicial del Estado de Morelos", se le tiene haciendo del conocimiento que cuenta con registro el sistema antes mencionado, el cual estará visible en dicho sistema una vez que los autos sean acordados, así

como el contenido de los mismos lo permitan, en el entendido que dicho sistema no forma parte de una notificación, por lo que solo los autos no personales se encontraran en el referido sistema; lo anterior para todos los efectos legales procedentes, quien cuenta con número de usuario\*\*\*\*\*.

Por último y toda vez que los promoventes oponen la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción en la materia, remítase testimonio de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para la substanciación de la misma, requiriéndoles a las partes, para que comparezcan ante el Superior de Alzada a defender sus derechos, así como para que señalen domicilio y designen abogado, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones les surtirán efectos por cédula.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 81, 90, 127, 128, 147, 148, 151 fracción IV, 207, 208, 350 fracción III, 360 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

**4.-** Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil vigente en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta entidad federativa, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.-** Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda opusieron como excepción la incompetencia por materia, fundado está en la calidad de la tenencia del inmueble materia de la litis, la cual es visible en la fojas cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción de **incompetencia**, que resulta **fundada**, como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil contempla en los ordinales 14, 18, 19, 21, 23 y 24, que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las

disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su vez el numeral 30 de la Ley Procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Asimismo el arábigo 34 de la Norma Adjetiva Civil, sistematiza los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4º, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las

demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.

Y como colofón a lo esgrimido, debe apuntarse que conforme al numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, impone que los Jueces de Primera Instancia les incumbe conocer de todos los procesos que se susciten en sus respectivos distritos, sobre asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras y cuestiones no patrimoniales; en tanto que el ordinal 75 de la Ley Orgánica en comento, ordena que los Jueces Menores habrán de sustanciar todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; privándoles la ley mencionada del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimiento de los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas así como de los juicios universales; pero otorgándoles potestad jurisdiccional para dirimir cuestiones como los interdictos posesorios y los delitos sancionados con pena hasta de cuatros años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas.

De esto último anotado en el párrafo que antecede, se deriva una interpretación que conlleva a sustentar que a los Jueces de Primera Instancia le surge competencia en materia civil, en tratándose de juicios plenarios de posesión, declarativos de propiedad y reivindicatorios, así como los juicios sobre servidumbre, apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales.

Así en el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada primigenia, opone literalmente como excepción la de incompetencia por materia; lo que hace al tenor literal siguiente:

"...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nos permitimos oponer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DE

JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE MATERIA, por estimar que este Juzgado carece de competencia constitucional y legal, para seguir conociendo de la presente controversia, ya que la competencia se surte a favor del Tribunal Agrario del Distrito Dieciocho, con sede en ésta Ciudad, por ser el contrato de promesa de compraventa un acto jurídico que contraviene leyes agrarias, ya que la materia del contrato involucra un inmueble que es de naturaleza comunal, por lo que pedimos se abstenga de seguir conociendo de éste juicio.

LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE MATERIA, la cual se opone en razón de que este juzgado, carece de competencia constitucional para hacer cualquier pronunciamiento en torno a la demanda promovida, tomando en cuenta que al ser dicho contrato de promesa de compraventa, un acto que contraviene el artículo 27, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces la autoridad competente para dilucidarla sería el Tribunal Agrario del Distrito XVIII, con sede en esta Ciudad, en términos de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

De la narrativa de dicho disenso contra la competencia del órgano jurisdiccional primario, es evidente que los alegatos del demandado de origen están encaminados a sustentar que la heredad materia de la litis está amparada bajo una Resolución emitida por el Ejecutivo Federal de la que deviene la tenencia social del mismo (bienes comunales), de lo que se colige que el competente para dirimir cualquier controversia incluida la planteada ante la Juez de Origen, es la autoridad Administrativa en Materia Agraria.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es decir, en la especie tenemos que el sustento total del disenso competencial, es la calidad de la tenencia del inmueble materia de la litis, la que acusa los demandados primitivos es de índole agraria, atributo que le fue conferido mediante resolución de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de esto deriva por un lado que el inmueble materia de la controversia sea de los denominados comunales y por otra que le sean inherentes las prerrogativas propias de Ley Agraria.

En esa línea, tenemos que la circunstancia fáctica de la que parte la excepción competencial se reduce a la calidad de la tenencia del inmueble objeto del juicio, y para soportar esa premisa los excepcionantes ofrecieron las documentales públicas consistentes en el oficio número \*\*\*\*\* emitido por la Dirección de Catastro y Administración de Contribuciones relacionadas con el Bien Raíz del municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidos por el Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del estado de \*\*\*\*\* , que datan del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* respectivamente,

documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 490 y 491 de la Norma Adjetiva Civil, por haber sido librados por funcionarios de la administración pública.

Documentales citadas que son idóneas y suficientes para acreditar por un lado que al inmueble materia del procedimiento primario se le identifica indistintamente por las partes como el ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Localidad \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o "\*\*\*\*\*" , \*\*\*\*\* , Localidad "\*\*\*\*\*" , \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (esto es visible a fojas 1 y 44 del testimonio remitido a esta Alzada), y por otro que para efectos de geolocalización se le describe en las coordenadas geográficas UTM "\*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\*" , además de corroborar que efectivamente la heredad aludida se encuentra comprendida dentro de la poligonal que corresponde al Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas apreciaciones son eficaces para estimar sin lugar a duda que el inmueble materia de la controversia tiene calidad de propiedad social<sup>1</sup>,

<sup>1</sup><https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3392/3948>

### 3. Propiedad social

Por propiedad social comprendemos a la propiedad ejidal y la propiedad comunal. En esta parte aludiremos al concepto de ejido y de comunidad, para referirnos más adelante, en el apartado III, a las disposiciones jurídicas que en materia agraria contiene la nueva ley en la materia.

El término ejido viene del latín exitus, salida; campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con el que no se labra, y por lo general ahí se reúnen los ganados o se establecen las eras. Don Antonio Luna Arroyo señala que la palabra "era" viene del latín aera, que significa: suelo aprisionado y llano donde comienzan las partes urbanas. Espacio de tierra limpia y firme, algunas veces empedradas, donde se trillan las mieses.<sup>11</sup>

En México se ha considerado que el ejido comprende las tierras, bosques y aguas que se concedían a los núcleos de población, a través de expropiaciones hechas por el Gobierno Federal de las que se encontraran inmediatas a los núcleos solicitantes.

La característica de los ejidos es que éstos se otorgaban en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, es decir, no se podían enajenar, ceder, arrendar, hipotecar o gravar en todo o en parte, ya que su destino era el sostenimiento de los miembros del núcleo, y que trabajaran personalmente la tierra.<sup>12</sup>

En las Leyes de Indias se empleó el término ejido de la siguiente manera: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de agua, tierras y montes y un "exido" de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los otros de españoles.<sup>13</sup>

En el siglo pasado, con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces, debido a que se ordenó el fraccionamiento de las tierras que disfrutaban, y su adjudicación individual. Sólo se exceptuó de desamortización a los ejidos y a los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones.<sup>14</sup>

Sin embargo, el ejido al que se refiere la ley de desamortización de 1856 es a aquél que se le asignaba a la mayor parte de los pueblos, villas y ciudades, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos ejidos cuidaban los ayuntamientos. Al mismo tiempo, nos dice Luna Arroyo, se fueron concediendo y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas por el Gobierno colonial.

Por tanto, con la ley de 1856, gran número de comunidades indígenas perdieron sus bienes mientras que los ejidos de las villas y ciudades se conservaron.

Con la ley de 6 de enero de 1915 se declararon nulas las enajenaciones de tierras hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y se les devolvió la capacidad legal para poseer bienes inmuebles. Además, se consideró necesario reintegrar a los pueblos indígenas las tierras, bosques y aguas que el Gobierno colonial les había concedido y que con la ley de 1856 les fueron quitadas.

El artículo 27 de la Constitución de 1917 devolvió expresamente la capacidad legal a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les hayan restituido o restituyeren.

Don Antonio Luna Arroyo señala que con las reformas al artículo 27 constitucional en diciembre de 1933 se incorporó al texto constitucional el término ejido, con la misma connotación que se le dio en la ley de 1915. Así, en su fracción X se estableció que los núcleos de población que carecieran de ejidos o no pudieran lograr su restitución,

condición inmobiliaria que deriva de su incorporación al núcleo agrario de \*\*\*\*\*, así pues, al confirmarse la naturaleza social del predio en cuestión, permite aseverar que los actos jurídicos que lo involucren son de carácter agrario, lo que confirma que las acciones que le sean inherentes deban substanciarse ante las Autoridades Agrarias.

No escapa para los que resuelven que si bien la acción (rescisión) propuesta en el debate jurisdiccional de primera instancia en un primer enfoque sustantivamente puede ubicársele dentro de las denominadas personales por la relación que guardan las partes con el contrato objeto de la litis cuyos efectos solo atañen a los involucrados, y procesalmente puede estimársele como una acción con efectos declarativos respecto de la relación contractual, lo que descartaría involucrar los derechos reales

---

tendrían derecho a que se les dotara con tierras, bosques y aguas para su constitución.<sup>15</sup>

De esta manera, este concepto de ejido ya no correspondía al concepto que se tenía en cuanto a que era el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos, sino que este nuevo ejido no estaba a la salida del lugar, sus tierras se plantaban y labraban para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no era común a todos los vecinos ya que sólo tenían derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, y que aplicaran su esfuerzo personal a las tareas agrícolas.<sup>16</sup>

Por lo que se refiere al término "comunidad", el maestro Luna Arroyo señala que en México tiene una connotación precisa en el derecho agrario. No hay que confundirlo con el ejido ni abarca toda la población rural. Por "comunidad" se entiende las comunidades agrarias indígenas que resultaron privadas de su capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces por la ley de desamortización de 1856 ya señalada, misma ley que permitió que un gran número de estas comunidades perdieran sus bienes comunales, que venían disfrutando desde tiempos remotos. Por esta razón, se considera que a las comunidades agrarias no se les ha dotado de tierras sino que se les restituye lo que por naturaleza e historia les pertenece.<sup>17</sup>



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inherentes al inmueble objeto del contrato e implicaría desestimar la calidad de la propiedad en controversia, de ahí que podría considerarse que jurisdiccionalmente son más preponderantes las obligaciones personales surgidas por motivo del contrato a rescindir que cualquier otra situación, empero tal circunstancia no es imperante como a continuación se explicara.

Al caso es conveniente explicar sobre los términos y alcances de la acción de rescisión de contrato, así encontramos que en el "Diccionario de Derecho Procesal Civil" de Eduardo Pallares, se advierte su calificación como mixta, pues señala que:

"...Son mixtas las acciones que tienen por objeto la rescisión, la revocación o la nulidad de un acto traslativo de propiedad o constitutivo de un derecho real. Ejemplo: el comprador de un inmueble no ha pagado el precio convenido; el vendedor ejerce contra él la acción de rescisión de la venta. Esta acción es mixta; participa de la acción personal porque tiene como fundamento el derecho de crédito que el contrato de venta ha engendrado a favor del comprador; participa de la acción real, lo que tiene como resultado consagrar el derecho de propiedad del vendedor, puesto que, resuelta la venta, el vendedor debe ser considerado como no habiendo cesado nunca de ser propietario..."

Con lo que puede sostenerse que la acción rescisoria intentada es mixta, porque participa al mismo tiempo una acción personal con base en el derecho de crédito emanado del contrato, así como una acción real, al consagrar el derecho de propiedad del vendedor, que no dejó de ser propietario del bien en litigio, es decir la acción mencionada no sólo tiene dos connotaciones sino que dará lugar pretensiones de carácter declarativo y condenatorio, lo primero al deducirse lo que corresponda respecto de la posesión y en su caso el dominio del inmueble ofertado en la venta, y lo segundo al establecerse lo que en derecho proceda referente de las prestaciones pecuniarias, como el pago de la venta, penalización, daños y perjuicios, etcétera<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 177470; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 71/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 142; Tipo: Jurisprudencia  
RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones genera el pago de daños y perjuicios, los cuales pueden ser regulados previamente por las partes, mediante la estipulación de cierta prestación como sanción. Este convenio, por el que las partes fijan anticipadamente la cuantificación de los daños y perjuicios que deben pagarse para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, suele denominarse cláusula penal y no tiene más límite, al respecto, que no deberá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por su parte, el artículo 2311 establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización fijada también por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa; y que si el comprador ha pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó y que las convenciones que impongan al comprador, obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas. De la interpretación del último párrafo del aludido precepto legal, en relación con lo dispuesto por el artículo 1840, se pone de manifiesto la posibilidad de que las partes pacten la cuantía de una obligación derivada del incumplimiento de un

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Sirve como base además, para ilustrar lo expuesto, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, en su página 962, mismo que a la letra reza: Sentencias en Materia Civil, Declarativas y de Condena, diferencias, el cual menciona que en materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta a la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace, y continua diciendo que las sentencias de condena contienen, por una

---

contrato, pero una cláusula en este sentido podrá anularse si resulta ser más onerosa que las estipuladas en el referido numeral 2311, pues el legislador previendo que uno de los contratantes abusando de la necesidad de otro le imponga cargas desproporcionadas, tuteló a éste con la nulidad de las cláusulas excesivas. En ese entendido, la estipulación de la pena convencional prevista en el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, no contradice lo dispuesto por el artículo 2311, en virtud de que la voluntad de las partes es eficaz para fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas, y no tiene más límite que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por lo que si bien es cierto que la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, constituye una de las consecuencias naturales de la rescisión de un contrato de compraventa; también es verdad que, si esa rescisión obedece al incumplimiento de las obligaciones, el contratante incumplido debe además reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a su contraparte, ya sea porque así lo dispone la ley o por haberse pactado una cláusula penal, la cual tiene como función determinar convencionalmente esos daños y perjuicios compensatorios que se causen en caso de incumplimiento de la obligación, que se traducen en la cantidad que las partes estimen como equivalente al provecho que hubieran obtenido si la obligación se hubiera cumplido. Sin embargo, cuando forman parte de la acción, prestaciones estipuladas en el contrato, por vía de indemnización por daños y perjuicios, el Juez, dentro del estudio preferente que debe hacer de los elementos de la misma acción, está obligado a examinar la licitud de las pretensiones del actor, en relación con las disposiciones contenidas en el último precepto mencionado, porque son de interés público.

parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que la diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola<sup>3</sup>.

Luego entonces, si la acción que se ejercita en el Juicio de Origen, persigue que se declare la rescisión del contrato de promesa de compraventa, pero también, que se lleve a cabo la consecuencia natural de esa decisión, consistente en que se devuelva la cosa vendida o cualquier acto que involucre incluso a

---

<sup>3</sup> Época: Octava Época ; Registro: 214198; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 ; Materia(s): Civil Página: 962

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS.

En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola".



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la posteridad un derecho real concerniente al inmueble objeto de aquel, puede estimarse que no sólo se intenta una acción condenatoria sino también declarativa, pues como acción mixta, participa de la acción personal en cuanto tiene su fundamento en el derecho de crédito, no satisfecho, que el contrato base de la acción engendró a favor del comprador e incide la acción real, porque de resultar procedente habrá de consagrar el derecho de propiedad del vendedor, que no dejó de ser propietario del bien en litigio, lo que deberá declararse como efecto de la rescisión, tal aserto es acorde al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 221/2007, criterio contendiente en la contradicción de tesis 171/2007-PS<sup>4</sup>.

Lo expuesto en párrafos anteriores permite construir un segundo enfoque, que considera que la rescisión del contrato base de la acción, incumbe dos clases de acción, una personal y una real, además de dos pretensiones posibles, una condenatoria y otra declarativa, de lo que se sigue que en el objeto del Juicio de Origen, está incluido dirimir y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con el dominio y la detentación de la posesión de la heredad objeto del

<sup>4</sup> [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2007/4/2\\_96551\\_0.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2007/4/2_96551_0.doc)

contrato celebrado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\*), contexto procesal que para esta Alzada es también una circunstancia predominante para determinar de la competencia; por lo tanto siendo patente que están involucrados derechos concernientes a la tenencia de la propiedad y siendo esta de índole social como ya quedó evidenciado, deviene en fundada la declinación competencial del órgano jurisdiccional de primera instancia.

Esta conclusión se corrobora con lo que dispone el arábigo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, que estatuyen que las autoridades de carácter agrario son las competentes conocer y resolver los conflictos que se susciten ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como los que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; por lo tanto, la controversia relativa a la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen social, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, la competencia para resolver estos asuntos está determinada por la naturaleza del bien materia del



"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conflicto, y en la especie surge a favor del Tribunal Unitario Agrario del \*\*\*\*\* Circuito<sup>5</sup>.

En razón de lo antes expuesto, se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** hecha valer por los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y se declara competente al Tribunal Unitario Agrario, con residencia en \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , sito en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ciudad capital, quien debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta su total conclusión.

En consecuencia, se determina que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, queda

<sup>5</sup> Registro digital: 202027; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época  
Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.44 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 800; Tipo: Aislada  
COMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TITULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIDA.  
Del examen armónico de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, los conflictos que versen sobre cuestiones de carácter ejidal, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de un inmueble cuyos derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los Tribunales Agrarios establecidos; por tanto, el Juez de lo civil ante quien se demanda la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen ejidal, debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, pues la competencia para resolver de estos asuntos la determina la naturaleza del bien materia del conflicto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente separado del conocimiento del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , bajo el expediente número **146/2021-3**.

Se declaran válidas únicamente las actuaciones practicadas ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última.

En vista de lo anterior, se instruye a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que remita los autos originales y los documentos que obren resguardados en el seguro del Juzgado al Tribunal Unitario Agrario, con residencia en\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a fin de que prosiga con el curso legal del juicio en cuestión, con el número de expediente **146/2021-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO**





"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CIVIL** sobre rescisión de contrato, promovido por  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, 105, 106, 507 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** hecha valer por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se declara competente al **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CON RESIDENCIA EN** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sito en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ciudad capital, quien debe

seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del presente asunto hasta su total conclusión.

**TERCERO.-** Se determina que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, queda legalmente separado del conocimiento del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , bajo el expediente número **146/2021-3.**

**CUARTO.-** Se **declaran válidas** únicamente las actuaciones practicadas ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última.

**QUINTO.-** Se **instruye** a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado



"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, para que remita los autos originales y los documentos que obren resguardados en el seguro del Juzgado al Tribunal Unitario Agrario, con residencia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a fin de que prosiga con el curso legal del juicio en cuestión, con el número de expediente **146/2021-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre rescisión de contrato, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada

**MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 364/2021-6, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA, INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* , ANTE EL JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***



"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* **CONTRA** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **EN LOS AUTOS DEL  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 146/2021-3, EN  
LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** el número celular que se mencionan en el escrito de cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad<sup>6</sup>, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de

<sup>6</sup> Visible a foja quince del toca civil.

acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

**"ARTICULO 13.- Principio de oralidad.** *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores. Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."*

**"ARTICULO 126.- Formas de notificación.** *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR***"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.***

*Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."*

***"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones.*** *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado."*

**"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal.** *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*

*III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*

*IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;*

*V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*

*VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."*

**"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial.** *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación.** Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

*Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”*

**"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación.** *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

**"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.** *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**"ARTICULO 134.- Notificación por edictos.**

*Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de personas inciertas;*

*II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*

*III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."*

**"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o**

**testigos.** *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

*También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que*

*deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."*

**"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo.** *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

*Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."*

**"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones.** *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

*I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;*

*II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,*

*III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.*

*En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."*

**"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones.** *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."*

**"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado.** *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."*

**"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas.** *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."*

**"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

*I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;*

*II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;*

*III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;*

*IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,*

*VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."*

**"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones.** *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado*

*nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

**De igual modo,** tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal *Ad quem* carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito de cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el

**incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.**

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

**"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.**

*SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.*

*TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.*

*El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.*

*CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

*QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.*

*SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:*

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

*SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.*

*OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*certificación de la realización de la notificación vía telefónica.*

*NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."*

**También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:**

*"**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."*

-El énfasis es propio-

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126<sup>7</sup> **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

**De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que**

<sup>7</sup> Artículo 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

**atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la **Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.****

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>8</sup>,**

---

<sup>8</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3<sup>9</sup> y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

**Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados

<sup>9</sup> Artículo 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y **términos** que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA**

**FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.<sup>10</sup>*

**"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.<sup>11</sup>*

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona*

<sup>10</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

<sup>11</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

*tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

---

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

**Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.**

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica),**

**deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la **jurisdicción**; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la **tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY**

**ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

"2021, Año de la Independencia"

Toca Civil: 364/2021-6  
Expediente: 146/2021-3  
Juicio: Ordinario Civil  
Excepción de Incompetencia

**esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

***"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Y, por el contrario, en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

*"**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

***IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten**, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."*

*"**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

*I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;*

*II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano*

*jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.*

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

**Por todo ello,** es que el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio, dado que, al**

**incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la **Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación;** actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.****

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR  
DE LA PONENCIA DIECIOCHO  
DE LA TERCERA SALA DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL  
CON SEDE EN CUERNAVACA,  
MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE  
EMITE EN EL TOCA CIVIL 364/2021-6.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 146/2021-3.  
JEEF/CHRH**

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al toca civil 364/2021-6, expediente número 146/2021-3. MIFZ/uml.